



Asamblea General

Distr. general
1° de diciembre de 2005
Español
Original: inglés

Sexagésimo período de sesiones

Tema 71 a) del programa

Cuestiones relativas a los derechos humanos: aplicación de los instrumentos de derechos humanos

Informe de la Tercera Comisión*

Relator: Sr. Pedro Cardoso (Brasil)

I. Introducción

1. En su 17ª sesión plenaria, celebrada el 20 de septiembre de 2005, la Asamblea General, por recomendación de la Mesa, decidió incluir en el programa de su sexagésimo período de sesiones, en relación con el tema titulado “Cuestiones relativas a los derechos humanos”, el subtema titulado “Aplicación de los instrumentos de derechos humanos” y asignarlo a la Tercera Comisión.

2. La Comisión celebró un debate general sobre el subtema junto con el subtema 71 d) en sus sesiones 22ª, 24ª, 28ª y 29ª, celebradas los días 24, 26 y 28 de octubre de 2005, y adoptó decisiones en relación con el subtema a) en sus sesiones 29ª, 39ª, 42ª, 43ª y 48ª, celebradas los días 28 de octubre y 10, 17, 18 y 23 de noviembre. En las actas resumidas correspondientes figura una relación de las deliberaciones de la Comisión (A/C.3/60/SR.22, 24, 28, 29, 39, 42, 43 y 48).

3. En el documento A/60/509 se indican los documentos que la Comisión tuvo ante sí en relación con este subtema.

4. En la 22ª sesión, celebrada el 24 de octubre, el Director de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Nueva York se dirigió a la Comisión (véase A/C.3/60/SR.22).

5. En la 24ª sesión, celebrada el 26 de octubre, el Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes formuló una declaración introductoria y participó en un intercambio de preguntas con los representantes del Yemen, China, Nepal, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (en nombre de los Estados Miembros de

* El informe de la Comisión sobre este tema se publicará en siete partes, con la signatura A/60/509 y Add.1, Add.2 (Part I y Part II) y Add.3 a 5.



las Naciones Unidas que son miembros de la Unión Europea), Cuba, el Brasil, la República Bolivariana de Venezuela, Georgia, el Iraq, Noruega, los Estados Unidos de América, Bolivia, el Pakistán, la Jamahiriya Árabe Libia, México y Mongolia (véase A/C.3/60/SR.24).

6. En la 28ª sesión, celebrada el 28 de octubre, el Representante del Secretario General para la cuestión de los derechos humanos de las personas desplazadas dentro del país formuló una declaración introductoria (véase A/C.3/60/SR.28).

7. En la 29ª sesión, celebrada el 28 de octubre, el Representante del Secretario General para la cuestión de los derechos humanos de las personas desplazadas dentro del país participó en un intercambio de preguntas con los representantes de Serbia y Montenegro, Nigeria, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (en nombre de los Estados Miembros de las Naciones Unidas que son miembros de la Unión Europea), el Sudán y Suiza (véase A/C.3/60/SR.29).

II. Examen de las propuestas

A. Proyecto de resolución A/C.3/60/L.24

8. En la 29ª sesión, celebrada el 28 de octubre, el representante de Chile, en nombre de la Argentina, Austria, Azerbaiyán, Bélgica, Bolivia, Bosnia y Herzegovina, el Brasil, Bulgaria, Chile, Chipre, el Congo, Costa Rica, Dinamarca, el Ecuador, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Georgia, Grecia, Guatemala, Honduras, Hungría, Irlanda, Italia, Letonia, México, Nigeria, Noruega, los Países Bajos, Panamá, el Paraguay, el Perú, Polonia, Portugal, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la República Checa, la República de Moldova, Rumania, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Timor-Leste y el Uruguay, presentó un proyecto de resolución titulado “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” (A/C.3/60/L.24). Posteriormente, Albania, Armenia, Croacia, la ex República Yugoslava de Macedonia, Haití, Islandia, el Japón, Kenya, Liechtenstein, Luxemburgo, Mónaco, la República Dominicana, Sierra Leona y Venezuela (República Bolivariana de) se sumaron a los patrocinadores del proyecto de resolución.

9. En la 39ª sesión, celebrada el 10 de noviembre, se informó a la Comisión de que el proyecto de resolución no tenía consecuencias para el presupuesto por programas.

10. En la misma sesión, formularon declaraciones los representantes de Chile, la India, Suiza, Francia, el Uruguay (en nombre de los Estados Miembros de las Naciones Unidas que son miembros del Mercado Común del Sur (MERCOSUR)), el Canadá, los Estados Unidos de América, Sudáfrica y Nueva Zelandia (A/C.3/60/SR.39).

11. También en esa sesión, la Comisión aprobó el proyecto de resolución A/C.3/60/L.24 sin someterlo a votación (véase el párrafo 23, proyecto de resolución I).

12. Tras la aprobación del proyecto de resolución formularon declaraciones los representantes de Alemania, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (en nombre de los Estados Miembros de las Naciones Unidas que son miembros de la Unión Europea) y Chile (véase A/C.3/60/SR.39).

B. Proyecto de resolución A/C.3/60/L.25 y Rev.1

13. En la 29ª sesión, celebrada el 28 de octubre, el representante de Dinamarca, en nombre de Andorra, la Argentina, Austria, Bélgica, Benin, Bosnia y Herzegovina, el Brasil, Bulgaria, Chile, Chipre, Costa Rica, Croacia, Dinamarca, el Ecuador, El Salvador, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, la ex República Yugoslava de Macedonia, Finlandia, Francia, Georgia, Grecia, Guatemala, Honduras, Italia, Kirguistán, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, México, Namibia, Nicaragua, Nigeria, Noruega, Panamá, los Países Bajos, el Paraguay, el Perú, Polonia, Portugal, la República Checa, la República de Moldova, la República Dominicana, Rumania, Serbia y Montenegro, Suecia, Timor-Leste, Turquía, Ucrania y el Uruguay, presentó un proyecto de resolución titulado “La tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes” (A/C.3/60/L.25), cuyo texto era el siguiente:

“La Asamblea General,

Reafirmando que nadie será sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes,

Recordando que el derecho a no ser sometido a torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes no admite excepción y debe estar protegido en todas las circunstancias, incluso en tiempos de conflicto armado o disturbios internos o internacionales, y que los instrumentos internacionales pertinentes afirman la prohibición absoluta de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes,

Recordando también que varios tribunales internacionales, regionales y nacionales, entre ellos el Tribunal Penal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de las violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia desde 1991, han reconocido que la prohibición de la tortura es una norma imperante del derecho internacional, y han sostenido que la prohibición de los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes es una norma de derecho consuetudinario internacional,

Recordando además la definición de tortura que figura en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Observando que, de conformidad con los Convenios de Ginebra de 1949, la tortura y los tratos inhumanos constituyen una violación grave de sus disposiciones y que, en virtud de los Estatutos del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y del Tribunal Penal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de genocidio y otras violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Rwanda y de los ciudadanos rwandeses presuntamente responsables de genocidio y otras violaciones de esa naturaleza cometidas en el territorio de Estados vecinos entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 1994, y el Estatuto

de Roma de la Corte Penal Internacional, los actos de tortura constituyen crímenes de guerra y pueden constituir crímenes de lesa humanidad,

Encomiando los constantes esfuerzos que despliegan las organizaciones no gubernamentales, incluida la importante red de centros para la rehabilitación de las víctimas de actos de tortura, por combatir la tortura y mitigar los sufrimientos de las víctimas,

1. *Condena* todas las formas de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, incluso los que se realizan mediante intimidación, que están y seguirán estando prohibidos en todo momento y lugar, y que, por lo tanto, no pueden justificarse nunca, y exhorta a todos los Estados a que apliquen plenamente la prohibición absoluta de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

2. *Subraya* que los Estados deben adoptar medidas constantes, decididas y eficaces para impedir y combatir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, incluidas sus manifestaciones motivadas por el género, y subraya también la importancia de que los Estados garanticen un seguimiento apropiado de las recomendaciones y conclusiones de los órganos creados en virtud de tratados y de los mecanismos correspondientes, incluido el Comité contra la Tortura, tras examinar sus informes, y el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

3. *Condena* toda medida o intento de los Estados o funcionarios públicos para legalizar o autorizar la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en cualquier circunstancia, incluso por razones de seguridad nacional o mediante decisiones judiciales;

4. *Destaca* que todas las denuncias de torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes deben ser examinadas sin dilación y de manera imparcial por las autoridades nacionales competentes y que quienes instigan, ordenan, toleran o perpetran actos de tortura, incluidos los funcionarios encargados del lugar de detención donde se determine que se ha cometido el acto prohibido, deben ser declarados responsables de sus actos y severamente castigados, y toma nota a este respecto de los Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Principios de Estambul), que constituyen un instrumento útil en la lucha contra la tortura;

5. *Destaca además* que todos los actos de tortura deben estar tipificados en el derecho penal interno y subraya que los actos de tortura son violaciones graves del derecho internacional humanitario y a este respecto constituyen crímenes de guerra y pueden constituir crímenes de lesa humanidad y que los responsables de todos los actos de tortura deben ser procesados y castigados;

6. *Insta* a los Estados a que se aseguren de que en ningún proceso se acepte como prueba declaración alguna de la que se haya determinado que se obtuvo por medio de la tortura, excepto contra una persona acusada de recurrir a la tortura, como prueba de que se hizo la declaración;

7. *Destaca* que los Estados no deben castigar al personal que participe en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de personas sometidas a arresto, detención o reclusión en cualquiera de sus formas por no obedecer las

órdenes de cometer o encubrir actos que constituyan tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

8. *Insta* a los Estados a que no procedan a la exclusión, devolución (“refoulement”), extradición o traslado de cualquier otra manera de ninguna persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que dicha persona correría peligro de ser sometida a torturas, y reconoce que las seguridades por vía diplomática, cuando se utilicen, no eximen a los Estados de sus obligaciones conforme a la normativa internacional de derechos humanos, el derecho humanitario y el derecho de los refugiados, en particular el principio de la no devolución;

9. *Destaca* que los ordenamientos jurídicos nacionales deben garantizar que las víctimas de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes obtengan reparación y reciban una indemnización justa y adecuada, así como servicios apropiados de rehabilitación médica y social, exhorta a los Estados a adoptar medidas eficaces con ese fin y, a este respecto, alienta la creación de centros de rehabilitación;

10. *Recuerda* su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988, relativa al Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión y, en ese contexto, subraya que el hecho de garantizar que toda persona arrestada o detenida sea llevada sin demora ante un juez u otro funcionario judicial independiente así como el de permitir una atención médica oportuna y periódica, la provisión de asistencia letrada, y las visitas de familiares y mecanismos independientes de vigilancia pueden ser medidas eficaces para prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

11. *Recuerda* a todos los Estados que la detención prolongada en régimen de incomunicación o en lugares secretos puede facilitar la perpetración de actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y puede constituir de por sí una forma de esos tratos, e insta a todos los Estados a respetar las salvaguardias relativas a la libertad, seguridad y dignidad de la persona;

12. *Exhorta* a todos los Estados a que adopten medidas apropiadas y eficaces de carácter legislativo, administrativo, judicial y de otra índole para impedir y prohibir la producción, el comercio, la exportación y el empleo de equipo destinado concretamente a infligir torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

13. *Insta* a todos los Estados que aún no lo hayan hecho a que, como cuestión prioritaria, pasen a ser partes en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes;

14. *Invita* a todos los Estados partes en la Convención que aún no lo hayan hecho a que formulen las declaraciones previstas en sus artículos 21 y 22 acerca de las comunicaciones individuales y entre Estados a que consideren la posibilidad de retirar sus reservas al artículo 20 y a que comunique al Secretario General lo antes posible su aceptación de las enmiendas a los artículos 17 y 18 de ese instrumento;

15. *Insta* a los Estados partes a que cumplan estrictamente las obligaciones que les impone la Convención, incluida la de presentar informes con arreglo al artículo 19, habida cuenta del elevado número de informes que no se han presentado, y los invita a que, al presentar sus informes al Comité contra la Tortura, incorporen una perspectiva de género e incluyan información relativa a los niños y los menores;

16. *Exhorta* a los Estados partes a que consideren sin dilación la posibilidad de firmar y ratificar el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que prevé nuevas medidas para prevenir y combatir la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes;

17. *Acoge con satisfacción* la labor del Comité contra la Tortura y el informe presentado por el Comité en cumplimiento del artículo 24 de la Convención;

18. *Exhorta* a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos a que, de conformidad con su mandato, establecido por la Asamblea General en su resolución 48/141, de 20 de diciembre de 1993, siga prestando a los Estados que lo soliciten servicios de asesoramiento en lo concerniente a la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, inclusive la preparación de los informes nacionales que se presentan al Comité y el establecimiento y funcionamiento de mecanismos nacionales de prevención, así como asistencia técnica para la elaboración, producción y distribución de material didáctico con tales fines;

19. *Toma conocimiento con satisfacción* del informe provisional del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y lo alienta a que siga incluyendo en sus recomendaciones propuestas sobre la prevención e investigación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, incluidas sus manifestaciones basadas en el género;

20. *Pide* al Relator Especial que siga considerando la posibilidad de incluir en su informe datos sobre el seguimiento que los Estados han dado a sus recomendaciones, visitas y comunicaciones, incluidos los progresos realizados y los problemas que hayan surgido, así como sobre otros contactos oficiales;

21. *Exhorta* a todos los Estados a que cooperen con el Relator Especial en el desempeño de su labor, le faciliten toda la información necesaria que solicite, respondan y atiendan de manera cabal y rápida a sus llamamientos urgentes, respondan favorablemente a sus solicitudes de visitar sus países y entablen con el Relator Especial un diálogo constructivo respecto de las solicitudes que éste haga para visitar sus países y respecto del seguimiento de sus recomendaciones;

22. *Destaca* la necesidad de que continúe el intercambio periódico de opiniones entre el Comité, el Relator Especial y otros mecanismos y órganos competentes de las Naciones Unidas, así como la cooperación con los programas pertinentes de las Naciones Unidas, en particular el Programa de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal, con el fin de incrementar la eficacia y la cooperación en cuestiones relacionadas con la tortura, mediante, entre otras cosas, una mejor coordinación;

23. *Reconoce* la necesidad que existe en todo el mundo de prestar asistencia internacional a las víctimas de la tortura, subraya la importancia de la labor de la Junta de Síndicos del Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura, y hace un llamamiento a todos los Estados y organizaciones para que contribuyan anualmente al Fondo, preferiblemente con un aumento sustancial del nivel de las contribuciones;

24. *Pide* al Secretario General que siga transmitiendo a todos los Estados las solicitudes de contribuciones al Fondo formuladas por la Asamblea General y a que incluya todos los años al Fondo entre los programas para los cuales se prometen contribuciones en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Promesas de Contribuciones para las Actividades de Desarrollo;

25. *Pide también* al Secretario General que, dentro del marco presupuestario general de las Naciones Unidas, proporcione a los órganos y mecanismos que combaten la tortura y prestan asistencia a las víctimas el personal y los medios necesarios, en consonancia con el firme apoyo de los Estados Miembros a la lucha contra la tortura y a la asistencia a las víctimas de ésta, en vista de la próxima entrada en vigor del Protocolo Facultativo de la Convención;

26. *Pide* al Secretario General que le presente, en su sexagésimo primer período de sesiones, y a la Comisión de Derechos Humanos en su 62º período de sesiones, un informe sobre el estado de la Convención y un informe sobre las actividades del Fondo;

27. *Insta* a todos los Estados, a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y a otros órganos y organismos de las Naciones Unidas, así como a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales que corresponda, a que observen, el 26 de junio, el Día Internacional de las Naciones Unidas en Apoyo de las Víctimas de la Tortura;

28. *Decide* examinar en su sexagésimo primer período de sesiones los informes del Secretario General, incluidos el informe sobre el Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura, el informe del Comité contra la Tortura y el informe provisional del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”

14. En la 43ª sesión, celebrada el 18 de noviembre, la Comisión tuvo ante sí una versión revisada del proyecto de resolución (A/C.3/60/L.25/Rev.1), presentada por los patrocinadores del proyecto de resolución A/C.3/60/L.25 y Albania, Alemania, Armenia, Australia, Azerbaiyán, Bangladesh, Belarús, Bolivia, Burkina Faso, el Canadá, Eritrea, los Estados Unidos de América, Ghana, Granada, Hungría, Irlanda, Islandia, Jordania, Kenya, Liechtenstein, Micronesia (Estados Federados de), Mónaco, Mongolia, Nueva Zelandia, Papua Nueva Guinea, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la República Centroafricana, la República de Corea, San Marino, Sudáfrica y Suiza.

15. En la misma sesión, el Secretario de la Comisión dio lectura a una exposición sobre las consecuencias para el presupuesto por programas del proyecto de resolución.

16. También en la 43ª sesión, el representante de Dinamarca revisó oralmente el proyecto de resolución de la siguiente manera:

a) En el párrafo 2, se sustituyeron las palabras “que los Estados garanticen un seguimiento apropiado de” por “tener plenamente en cuenta” y se suprimieron las palabras “tras examinar sus informes” que figuraban a continuación de “el Comité contra la Tortura”;

b) En el párrafo 21, se sustituyeron las palabras “respondan favorablemente a” por “consideren seriamente la posibilidad de aceptar”.

17. En la misma sesión, la Comisión aprobó el proyecto de resolución A/C.3/60/L.25/Rev.1, en su forma oralmente revisada, sin someterlo a votación (véase el párrafo 23, proyecto de resolución II).

18. Tras la aprobación del proyecto de resolución, el representante de la República Bolivariana de Venezuela formuló una declaración (véase A/C.3/60/SR.43).

C. Proyecto de resolución A/C.3/60/L.26

19. En la 39ª sesión, celebrada el 10 de noviembre, el representante de Suecia, en nombre de Albania, Alemania, la Argentina, Austria, Bélgica, Bolivia, el Canadá, Chile, Chipre, Costa Rica, Dinamarca, el Ecuador, El Salvador, Eslovenia, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Irlanda, Islandia, Italia, Lituania, México, Mónaco, Nigeria, Noruega, los Países Bajos, Panamá, el Perú, Polonia, Portugal, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la República Checa, la República de Moldova, la República Dominicana, Rumania, Suecia y Suiza, presentó un proyecto de resolución titulado “Pactos internacionales de derechos humanos” (A/C.3/60/L.26). Posteriormente, Australia, Azerbaiyán, Benin, Bosnia y Herzegovina, el Brasil, Bulgaria, Croacia, El Salvador, Eslovaquia, España, la ex República Yugoslava de Macedonia, Georgia, Guatemala, Honduras, Jordania, Letonia, Liechtenstein, Luxemburgo, Malta, Nicaragua, Nueva Zelandia, Serbia y Montenegro, Turquía, Ucrania y el Uruguay se sumaron a los patrocinadores del proyecto de resolución.

20. En la 42ª sesión, celebrada el 17 de noviembre, el Secretario de la Comisión dio lectura a una exposición sobre las consecuencias financieras del proyecto de resolución revisado.

21. En la misma sesión, el representante de Suecia revisó oralmente el proyecto de resolución de la siguiente manera:

a) El párrafo 2, cuyo tenor era:

“Toma nota con reconocimiento de los nuevos Estados partes en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en los Protocolos Facultativos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, e insta encarecidamente a todos los Estados que no lo hayan hecho aún a que se hagan partes en los Pactos y a que consideren, de manera prioritaria, la posibilidad de adherirse a los Protocolos Facultativos y hagan la declaración prevista en el artículo 41 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, a tal fin, pide al Secretario General que siga apoyando la ceremonia anual de firma o ratificación de tratados”

se sustituyó por:

“Insta encarecidamente a todos los Estados que no lo hayan hecho aún a que se hagan partes en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y a que consideren, de manera prioritaria, la posibilidad de adherirse a los Protocolos Facultativos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y hagan la declaración prevista en el artículo 41 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, al tiempo que reconoce que otros Estados han pasado recientemente a ser partes en esos instrumentos, pide al Secretario General que siga apoyando la ceremonia anual de firma o ratificación de tratados”;

b) En el párrafo 23, se sustituyeron las palabras *“Acoge con beneplácito”* por *“Acoge con reconocimiento”*;

c) Al final del párrafo 26, se suprimieron las palabras *“y, a este respecto, acoge con beneplácito, la decisión tomada por la Cumbre Mundial 2005 de duplicar los recursos del presupuesto ordinario de la Oficina durante los próximos cinco años”*.

22. También en la misma sesión, la Comisión aprobó el proyecto de resolución A/C.3/60/L.26, en su forma oralmente revisada, sin someterlo a votación (véase el párrafo 23, proyecto de resolución III).

III. Recomendaciones de la Tercera Comisión

23. La Tercera Comisión recomienda a la Asamblea General que apruebe los proyectos de resolución siguientes:

Proyecto de resolución I

Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones

La Asamblea General,

Guiada por la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos¹, los Pactos Internacionales de Derechos Humanos² y otros instrumentos pertinentes en la esfera de derechos humanos y la Declaración y Programa de Acción de Viena³,

Afirmando la importancia de abordar la cuestión del derecho a interponer recursos y obtener reparaciones de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario de manera sistemática y exhaustiva a nivel nacional e internacional,

Reconociendo que, al hacer valer el derecho de las víctimas a interponer recursos y obtener reparaciones, la comunidad internacional hace honor a su palabra respecto del sufrimiento de las víctimas, los supervivientes y las generaciones futuras y reafirma el derecho internacional en la materia,

Recordando la aprobación de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones por la Comisión de Derechos Humanos en su resolución 2005/35, de 19 de abril de 2005⁴, y por el Consejo Económico y Social, en su resolución 2005/30, de 25 de julio de 2005, en la que el Consejo recomendó a la Asamblea General que aprobara los Principios y directrices básicos,

1. *Aprueba* los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, que figuran en el anexo de la presente resolución;

2. *Recomienda* que los Estados tengan en cuenta los Principios y directrices básicos, promuevan el respeto de los mismos y los señalen a la atención de los miembros de los órganos ejecutivos de gobierno, en particular los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y las fuerzas militares y de seguridad, los órganos

¹ Resolución 217 A (III).

² Resolución 2200 A (XXI), anexo.

³ A/CONF.57/24 (Part I), cap. III.

⁴ Se publicará como *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 2005, Suplemento No. 3 (E/2005/23)*, cap. I, secc. A.

legislativos, el poder judicial, las víctimas y sus representantes, los defensores y abogados de derechos humanos, los medios de comunicación y el público en general;

3. *Pide* al Secretario General que adopte medidas para asegurar la difusión más amplia posible de los Principios y directrices básicos en todos los idiomas oficiales de las Naciones Unidas, incluida su transmisión a los gobiernos y a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, e incorpore los Principios y directrices básicos en la publicación de las Naciones Unidas *Derechos Humanos: recopilación de instrumentos internacionales*⁵.

Anexo

Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones

Preámbulo

La Asamblea General,

Recordando las disposiciones que reconocen el derecho a un recurso a las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos, disposiciones que figuran en numerosos instrumentos internacionales, en particular el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos¹, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁶, el artículo 6 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial⁷, el artículo 14 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes⁸, el artículo 39 de la Convención sobre los Derechos del Niño⁹, así como a las víctimas de violaciones del derecho internacional humanitario, disposiciones que figuran en el artículo 3 de la Convención de La Haya de 18 de octubre de 1907, relativa a las leyes y costumbres de la guerra terrestre (Convención No. IV)¹⁰, en el artículo 91 del Protocolo adicional de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I)¹¹, de 8 de junio de 1977, y en los artículos 68 y 75 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional¹²,

Recordando las disposiciones que reconocen el derecho a un recurso a las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos en diversos convenios regionales, en particular el artículo 7 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, el artículo 25 de la Convención Americana

⁵ Publicación de las Naciones Unidas, número de venta: 04.XIV.2.

⁶ Véase la resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General, anexo.

⁷ Resolución 2106 A (XX) de la Asamblea General, anexo.

⁸ Naciones Unidas *Treaty Series*, vol. 1465, No. 24841.

⁹ *Ibid.*, vol. 1577, No. 27531.

¹⁰ Véase Dotación Carnegie para la Paz Internacional, *Las Convenciones y Declaraciones de La Haya de 1899 y 1907* (Nueva York, Oxford University Press, 1916).

¹¹ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1125, No. 17512.

¹² *Documentos Oficiales de la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una corte penal internacional, Roma, 15 de junio a 17 de julio de 1998*, vol. II: *Documentos finales* (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.02.I.5), secc. A.

sobre Derechos Humanos y el artículo 13 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales,

Recordando la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, resultante de los debates del Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, así como la resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985, en la que la Asamblea General aprobó el texto recomendado en ese Congreso,

Reafirmando los principios enunciados en la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, entre ellos que las víctimas serán tratadas con compasión y respeto a su dignidad, que se respetará plenamente su derecho a acceder a los mecanismos de justicia y reparación, y que se fomentará el establecimiento, fortalecimiento y ampliación de fondos nacionales para indemnizar a las víctimas, juntamente con el rápido establecimiento de derechos y recursos apropiados para ellas,

Observando que el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional¹² requiere el establecimiento de “principios aplicables a la reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación”, obliga a la Asamblea de los Estados Partes a establecer un fondo fiduciario en beneficio de las víctimas de crímenes que son de la competencia de la Corte, así como en beneficio de sus familias, y encomienda a la Corte que “proteja la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la vida privada de las víctimas” y que permita la participación de éstas en todas “las fases del juicio que considere conveniente”,

Afirmado que los principios y directrices aquí enunciados se aplican a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho internacional humanitario, que por su carácter muy grave constituyen una afrenta a la dignidad humana,

Destacando que los principios y directrices que figuran en el presente documento no entrañan nuevas obligaciones jurídicas internacionales o nacionales, sino que indican mecanismos, modalidades, procedimientos y métodos para el cumplimiento de las obligaciones jurídicas existentes conforme a las normas internacionales de derechos humanos y al derecho internacional humanitario, que son complementarios, aunque diferentes en su contenido,

Recordando que el derecho internacional contiene la obligación de enjuiciar a los responsables de determinados crímenes internacionales conforme a las obligaciones internacionales de los Estados y a los requisitos del derecho interno o conforme a lo dispuesto en los estatutos aplicables de los órganos judiciales internacionales, y que la obligación de enjuiciar refuerza las obligaciones jurídicas internacionales que deben cumplirse de conformidad con los requisitos y procedimientos jurídicos nacionales y favorece el concepto de complementariedad,

Observando asimismo que las formas contemporáneas de victimización, aunque dirigidas esencialmente contra personas, pueden estar dirigidas además contra grupos de personas, tomadas como objetivo colectivamente,

Reconociendo que, al hacer valer el derecho de las víctimas a interponer recursos y obtener reparaciones, la comunidad internacional hace honor a su palabra respecto del sufrimiento de las víctimas, los supervivientes y las generaciones

futuras, y reafirma los principios jurídicos internacionales de responsabilidad, justicia y Estado de derecho,

Convencida de que, al adoptar un enfoque orientado a las víctimas, la comunidad internacional afirma su solidaridad humana con las víctimas de violaciones del derecho internacional, incluidas las violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como con la humanidad en general, de conformidad con los siguientes Principios y directrices básicos,

Aprueba los siguientes Principios básicos:

I. Obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario

1. La obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario según lo previsto en los respectivos ordenamientos jurídicos dimana de:

- a) Los tratados en los que un Estado sea Parte;
- b) El derecho internacional consuetudinario;
- c) El derecho interno de cada Estado.

2. Si no lo han hecho ya, los Estados se asegurarán, según requiere el derecho internacional, de que su derecho interno sea compatible con sus obligaciones jurídicas internacionales del modo siguiente:

- a) Incorporando las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario a su derecho interno o aplicándolas de otro modo en su ordenamiento jurídico interno;
- b) Adoptando procedimientos legislativos y administrativos apropiados y eficaces y otras medidas apropiadas que den un acceso equitativo, efectivo y rápido a la justicia;
- c) Disponiendo para las víctimas los recursos suficientes, eficaces, rápidos y apropiados que se definen más abajo, incluida la reparación;
- d) Asegurando que su derecho interno proporcione como mínimo el mismo grado de protección a las víctimas que imponen sus obligaciones internacionales.

II. Alcance de la obligación

3. La obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario según lo previsto en los respectivos ordenamientos jurídicos comprende, entre otros, el deber de:

- a) Adoptar disposiciones legislativas y administrativas y otras medidas apropiadas para impedir las violaciones;
- b) Investigar las violaciones de forma eficaz, rápida, completa e imparcial y, en su caso, adoptar medidas contra los presuntos responsables de conformidad con el derecho interno e internacional;

c) Dar a quienes afirman ser víctimas de una violación de sus derechos humanos o del derecho humanitario un acceso equitativo y efectivo a la justicia, como se describe más adelante, con independencia de quién resulte ser en definitiva el responsable de la violación; y

d) Proporcionar a las víctimas recursos eficaces, incluso reparación, como se describe más adelante.

III. Violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario que constituyen crímenes en virtud del derecho internacional

4. En los casos de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario que constituyen crímenes en virtud del derecho internacional, los Estados tienen la obligación de investigar y, si hay pruebas suficientes, enjuiciar a las personas presuntamente responsables de las violaciones y, si se las declara culpables, la obligación de castigarlas. Además, en estos casos los Estados deberán, en conformidad con el derecho internacional, cooperar mutuamente y ayudar a los órganos judiciales internacionales competentes a investigar tales violaciones y enjuiciar a los responsables.

5. Con tal fin, cuando así lo disponga un tratado aplicable o lo exija otra obligación jurídica internacional, los Estados incorporarán o aplicarán de otro modo dentro de su derecho interno las disposiciones apropiadas relativas a la jurisdicción universal. Además, cuando así lo disponga un tratado aplicable o lo exija otra obligación jurídica internacional, los Estados deberán facilitar la extradición o entrega de los culpables a otros Estados y a los órganos judiciales internacionales competentes y prestar asistencia judicial y otras formas de cooperación para la administración de la justicia internacional, en particular asistencia y protección a las víctimas y a los testigos, conforme a las normas jurídicas internacionales de derechos humanos y sin perjuicio de disposiciones jurídicas internacionales tales como las relativas a la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

IV. Prescripción

6. Cuando así se disponga en un tratado aplicable o forme parte de otras obligaciones jurídicas internacionales, no prescribirán las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos ni las violaciones graves del derecho internacional humanitario que constituyan crímenes en virtud del derecho internacional.

7. Las disposiciones nacionales sobre la prescripción de otros tipos de violaciones que no constituyan crímenes en virtud del derecho internacional, incluida la prescripción de las acciones civiles y otros procedimientos, no deberían ser excesivamente restrictivas.

V. Víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario

8. A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de

sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

9. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

VI. Tratamiento de las víctimas

10. Las víctimas deben ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos, y han de adoptarse las medidas apropiadas para garantizar su seguridad, su bienestar físico y psicológico y su intimidad, así como los de sus familias. El Estado debe velar por que, en la medida de lo posible, su derecho interno disponga que las víctimas de violencia o traumas gocen de una consideración y atención especiales, para que los procedimientos jurídicos y administrativos destinados a hacer justicia y conceder una reparación no den lugar a un nuevo trauma.

VII. Derecho de las víctimas a disponer de recursos

11. Entre los recursos contra las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y las violaciones graves del derecho internacional humanitario figuran los siguientes derechos de la víctima, conforme a lo previsto en el derecho internacional:

- a) Acceso igual y efectivo a la justicia;
- b) Reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido;
- c) Acceso a información pertinente sobre las violaciones y los mecanismos de reparación.

VIII. Acceso a la justicia

12. La víctima de una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o de una violación grave del derecho internacional humanitario tendrá un acceso igual a un recurso judicial efectivo, conforme a lo previsto en el derecho internacional. Otros recursos de que dispone la víctima son el acceso a órganos administrativos y de otra índole, así como a mecanismos, modalidades y procedimientos utilizados conforme al derecho interno. Las obligaciones resultantes del derecho internacional para asegurar el derecho al acceso a la justicia y a un procedimiento justo e imparcial deberán reflejarse en el derecho interno. A tal efecto, los Estados deben:

- a) Dar a conocer, por conducto de mecanismos públicos y privados, información sobre todos los recursos disponibles contra las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y las violaciones graves del derecho internacional humanitario;
- b) Adoptar medidas para minimizar los inconvenientes a las víctimas y sus representantes, proteger su intimidad contra injerencias ilegítimas según proceda y

protegerlas de actos de intimidación y represalia, así como a sus familiares y testigos, antes, durante y después del procedimiento judicial, administrativo o de otro tipo que afecte a los intereses de las víctimas;

c) Facilitar asistencia apropiada a las víctimas que tratan de acceder a la justicia;

d) Utilizar todos los medios jurídicos, diplomáticos y consulares apropiados para que las víctimas puedan ejercer su derecho a interponer recursos por violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o por violaciones graves del derecho internacional humanitario.

13. Además del acceso individual a la justicia, los Estados han de procurar establecer procedimientos para que grupos de víctimas puedan presentar demandas de reparación y obtener reparación, según proceda.

14. Los recursos adecuados, efectivos y rápidos contra las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario han de comprender todos los procedimientos internacionales disponibles y apropiados a los que tenga derecho una persona y no deberían redundar en detrimento de ningún otro recurso interno.

IX. Reparación de los daños sufridos

15. Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad está obligada a dar reparación a una víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.

16. Los Estados han de procurar establecer programas nacionales de reparación y otra asistencia a las víctimas cuando el responsable de los daños sufridos no pueda o no quiera cumplir sus obligaciones.

17. Los Estados ejecutarán, con respecto a las reclamaciones de las víctimas, las sentencias de sus tribunales que impongan reparaciones a las personas o entidades responsables de los daños sufridos, y procurarán ejecutar las sentencias extranjeras válidas que impongan reparaciones con arreglo al derecho interno y a las obligaciones jurídicas internacionales. Con ese fin, los Estados deben establecer en su derecho interno mecanismos eficaces para la ejecución de las sentencias que obliguen a reparar daños.

18. Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y

efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

19. La *restitución*, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.

20. La *indemnización* ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:

- a) El daño físico o mental;
- b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;
- c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;
- d) Los perjuicios morales;
- e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

21. La *rehabilitación* ha de incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales.

22. La *satisfacción* ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes:

- a) Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;
- b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;
- c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;
- d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;
- e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;
- f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;
- g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas;

h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.

23. Las *garantías de no repetición* han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención:

a) El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad;

b) La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad;

c) El fortalecimiento de la independencia del poder judicial;

d) La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos;

e) La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;

f) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales;

g) La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales;

h) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan.

X. Acceso a información pertinente sobre violaciones y mecanismos de reparación

24. Los Estados han de arbitrar medios de informar al público en general, y en particular a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario, de los derechos y recursos que se tratan en los presentes Principios y directrices y de todos los servicios jurídicos, médicos, psicológicos, sociales, administrativos y de otra índole a los que pueden tener derecho las víctimas. Además, las víctimas y sus representantes han de tener derecho a solicitar y obtener información sobre las causas de su victimización y sobre las causas y condiciones de las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de las violaciones graves del derecho internacional humanitario, así como a conocer la verdad acerca de esas violaciones.

XI. No discriminación

25. La aplicación e interpretación de los presentes Principios y directrices se ajustará sin excepción a las normas internacionales de derechos humanos y al derecho internacional humanitario, sin discriminación de ninguna clase ni por ningún motivo.

XII. Efecto no derogatorio

26. Nada de lo dispuesto en los presentes Principios y directrices se interpretará en el sentido de que restringe o deroga cualquiera de los derechos u obligaciones dimanantes del derecho interno y del derecho internacional. En particular, se entiende que los presentes Principios y directrices se aplicarán sin perjuicio del derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Se entiende además que los presentes Principios y directrices se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales del derecho internacional.

XIII. Derechos de otras personas

27. Nada de lo dispuesto en el presente documento se interpretará en el sentido de que menoscaba los derechos internacional o nacionalmente protegidos de otras personas, en particular el derecho de las personas acusadas a beneficiarse de las normas aplicables relativas a las garantías procesales.

Proyecto de resolución II

La tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

La Asamblea General,

Reafirmando que nadie será sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes,

Recordando que el derecho a no ser sometido a torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes no admite excepción y debe estar protegido en todas las circunstancias, incluso en tiempos de conflicto armado o disturbios internos o internacionales, y que los instrumentos internacionales pertinentes afirman la prohibición absoluta de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes,

Recordando también que varios tribunales internacionales, regionales y nacionales, entre ellos el Tribunal Penal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de las violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia desde 1991, han reconocido que la prohibición de la tortura es una norma imperante del derecho internacional, y han sostenido que la prohibición de los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes es una norma de derecho consuetudinario internacional,

Recordando además la definición de tortura que figura en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes¹,

Observando que, de conformidad con los Convenios de Ginebra de 1949², la tortura y los tratos inhumanos constituyen una violación grave de sus disposiciones y que, en virtud de los Estatutos del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y del Tribunal Penal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de genocidio y otras violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Rwanda y de los ciudadanos rwandeses presuntamente responsables de genocidio y otras violaciones de esa naturaleza cometidas en el territorio de Estados vecinos entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 1994, y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional³, los actos de tortura constituyen crímenes de guerra y pueden constituir crímenes de lesa humanidad,

Encomiando los constantes esfuerzos que despliegan las organizaciones no gubernamentales, incluida la importante red de centros para la rehabilitación de las víctimas de actos de tortura, por combatir la tortura y mitigar los sufrimientos de las víctimas,

1. *Condena* todas las formas de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, incluso los que se realizan mediante intimidación, que están y seguirán estando prohibidos en todo momento y lugar, y que, por lo tanto, no pueden

¹ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1465, No. 24841.

² *Ibid.*, vol. 75, Nos. 970 a 973.

³ *Documentos Oficiales de la Conferencia Diplomática de las Naciones Unidas de plenipotenciarios sobre el establecimiento de un tribunal penal internacional, Roma, 15 de junio a 17 de julio de 1998*, vol. I: *Documentos finales* (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.02.I.5) secc. A.

justificarse nunca, y exhorta a todos los Estados a que apliquen plenamente la prohibición absoluta de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

2. *Subraya* que los Estados deben adoptar medidas constantes, decididas y eficaces para impedir y combatir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, incluidas sus manifestaciones motivadas por el género, y subraya también la importancia de tener plenamente en cuenta las recomendaciones y conclusiones de los órganos creados en virtud de tratados y de los mecanismos correspondientes, incluido el Comité contra la Tortura y el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

3. *Condena* toda medida o intento de los Estados o funcionarios públicos para legalizar o autorizar la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en cualquier circunstancia, incluso por razones de seguridad nacional o mediante decisiones judiciales;

4. *Destaca* que todas las denuncias de torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes deben ser examinadas sin dilación y de manera imparcial por las autoridades nacionales competentes y que quienes instigan, ordenan, toleran o perpetran actos de tortura, incluidos los funcionarios encargados del lugar de detención donde se determine que se ha cometido el acto prohibido, deben ser declarados responsables de sus actos y severamente castigados, y toma nota a este respecto de los Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Principios de Estambul)⁴, que constituyen un instrumento útil en la lucha contra la tortura;

5. *Destaca además* que todos los actos de tortura deben estar tipificados en el derecho penal interno y subraya que los actos de tortura son violaciones graves del derecho internacional humanitario y a este respecto constituyen crímenes de guerra y pueden constituir crímenes de lesa humanidad y que los responsables de todos los actos de tortura deben ser procesados y castigados;

6. *Insta* a los Estados a que se aseguren de que en ningún proceso se acepte como prueba declaración alguna de la que se haya determinado que se obtuvo por medio de la tortura, excepto contra una persona acusada de recurrir a la tortura, como prueba de que se hizo la declaración;

7. *Destaca* que los Estados no deben castigar al personal que participe en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de personas sometidas a arresto, detención o reclusión en cualquiera de sus formas por no obedecer las órdenes de cometer o encubrir actos que constituyan tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

8. *Insta* a los Estados a que no procedan a la exclusión, devolución (“refoulement”), extradición o traslado de cualquier otra manera de ninguna persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que dicha persona correría peligro de ser sometida a torturas, y reconoce que las seguridades por vía diplomática, cuando se utilicen, no eximen a los Estados de sus obligaciones conforme a la normativa internacional de derechos humanos, el derecho humanitario y el derecho de los refugiados, en particular el principio de la no devolución;

⁴ Resolución 55/89, anexo.

9. *Destaca* que los ordenamientos jurídicos nacionales deben garantizar que las víctimas de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes obtengan reparación y reciban una indemnización justa y adecuada, así como servicios apropiados de rehabilitación médica y social, exhorta a los Estados a adoptar medidas eficaces con ese fin y, a este respecto, alienta la creación de centros de rehabilitación;

10. *Recuerda* su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988, relativa al Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión y, en ese contexto, subraya que el hecho de garantizar que toda persona arrestada o detenida sea llevada sin demora ante un juez u otro funcionario judicial independiente así como el de permitir una atención médica oportuna y periódica, la provisión de asistencia letrada, y las visitas de familiares y mecanismos independientes de vigilancia pueden ser medidas eficaces para prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

11. *Recuerda* a todos los Estados que la detención prolongada en régimen de incomunicación o en lugares secretos puede facilitar la perpetración de actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y puede constituir de por sí una forma de esos tratos, e insta a todos los Estados a respetar las salvaguardias relativas a la libertad, seguridad y dignidad de la persona;

12. *Exhorta* a todos los Estados a que adopten medidas apropiadas y eficaces de carácter legislativo, administrativo, judicial y de otra índole para impedir y prohibir la producción, el comercio, la exportación y el empleo de equipo destinado concretamente a infligir torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

13. *Insta* a todos los Estados que aún no lo hayan hecho a que, como cuestión prioritaria, pasen a ser partes en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes⁵;

14. *Invita* a todos los Estados partes en la Convención que aún no lo hayan hecho a que formulen las declaraciones previstas en sus artículos 21 y 22 acerca de las comunicaciones individuales y entre Estados a que consideren la posibilidad de retirar sus reservas al artículo 20 y a que comuniquen al Secretario General lo antes posible su aceptación de las enmiendas a los artículos 17 y 18 de ese instrumento;

15. *Insta* a los Estados partes a que cumplan estrictamente las obligaciones que les impone la Convención, incluida la de presentar informes con arreglo al artículo 19, habida cuenta del elevado número de informes que no se han presentado, y los invita a que, al presentar sus informes al Comité contra la Tortura, incorporen una perspectiva de género e incluyan información relativa a los niños y los menores;

16. *Exhorta* a los Estados partes a que consideren sin dilación la posibilidad de firmar y ratificar el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes⁶, que prevé nuevas medidas para prevenir y combatir la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes;

⁵ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1465, No. 24841.

⁶ Resolución 57/199, anexo.

17. *Acoge con satisfacción* la labor del Comité contra la Tortura y el informe presentado por el Comité⁷ en cumplimiento del artículo 24 de la Convención;

18. *Exhorta* a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos a que, de conformidad con su mandato, establecido por la Asamblea General en su resolución 48/141, de 20 de diciembre de 1993, siga prestando a los Estados que lo soliciten servicios de asesoramiento en lo concerniente a la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, inclusive la preparación de los informes nacionales que se presentan al Comité y el establecimiento y funcionamiento de mecanismos nacionales de prevención, así como asistencia técnica para la elaboración, producción y distribución de material didáctico con tales fines;

19. *Toma conocimiento con satisfacción* del informe provisional del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes⁸ y lo alienta a que siga incluyendo en sus recomendaciones propuestas sobre la prevención e investigación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, incluidas sus manifestaciones basadas en el género;

20. *Pide* al Relator Especial que siga considerando la posibilidad de incluir en su informe datos sobre el seguimiento que los Estados han dado a sus recomendaciones, visitas y comunicaciones, incluidos los progresos realizados y los problemas que hayan surgido, así como sobre otros contactos oficiales;

21. *Exhorta* a todos los Estados a que cooperen con el Relator Especial en el desempeño de su labor, le faciliten toda la información necesaria que solicite, respondan y atiendan de manera cabal y rápida a sus llamamientos urgentes, consideren seriamente la posibilidad de aceptar sus solicitudes de visitar sus países y entablen con el Relator Especial un diálogo constructivo respecto de las solicitudes que éste haga para visitar sus países y respecto del seguimiento de sus recomendaciones;

22. *Destaca* la necesidad de que continúe el intercambio periódico de opiniones entre el Comité, el Relator Especial y otros mecanismos y órganos competentes de las Naciones Unidas, así como la cooperación con los programas pertinentes de las Naciones Unidas, en particular el Programa de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal, con el fin de incrementar la eficacia y la cooperación en cuestiones relacionadas con la tortura, mediante, entre otras cosas, una mejor coordinación;

23. *Reconoce* la necesidad que existe en todo el mundo de prestar asistencia internacional a las víctimas de la tortura, subraya la importancia de la labor de la Junta de Síndicos del Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura, y hace un llamamiento a todos los Estados y organizaciones para que contribuyan anualmente al Fondo, preferiblemente con un aumento sustancial del nivel de las contribuciones;

24. *Pide* al Secretario General que siga transmitiendo a todos los Estados las solicitudes de contribuciones al Fondo formuladas por la Asamblea General y a que incluya todos los años al Fondo entre los programas para los cuales se prometen

⁷ Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo período de sesiones, Suplemento No. 44 (A/60/44).

⁸ Véase A/60/316.

contribuciones en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Promesas de Contribuciones para las Actividades de Desarrollo;

25. *Pide también* al Secretario General que, dentro del marco presupuestario general de las Naciones Unidas, proporcione a los órganos y mecanismos que combaten la tortura y prestan asistencia a las víctimas el personal y los medios necesarios, en consonancia con el firme apoyo de los Estados Miembros a la lucha contra la tortura y a la asistencia a las víctimas de ésta, en vista de la próxima entrada en vigor del Protocolo Facultativo de la Convención;

26. *Pide* al Secretario General que le presente, en su sexagésimo primer período de sesiones, y a la Comisión de Derechos Humanos en su 62° período de sesiones, un informe sobre el estado de la Convención y un informe sobre las actividades del Fondo;

27. *Insta* a todos los Estados, a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y a otros órganos y organismos de las Naciones Unidas, así como a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales que corresponda, a que observen, el 26 de junio, el Día Internacional de las Naciones Unidas en Apoyo de las Víctimas de la Tortura;

28. *Decide* examinar en su sexagésimo primer período de sesiones los informes del Secretario General, incluidos el informe sobre el Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura, el informe del Comité contra la Tortura y el informe provisional del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Proyecto de resolución III Pactos internacionales de derechos humanos

La Asamblea General,

Recordando su resolución 58/165, de 22 de diciembre de 2003, y la resolución 2004/69 de la Comisión de Derechos Humanos, de 21 de abril de 2004¹,

Consciente de que los Pactos internacionales de derechos humanos² constituyen los primeros tratados internacionales de alcance global y con fuerza jurídica obligatoria en materia de derechos humanos y que, junto con la Declaración Universal de Derechos Humanos³, forman el núcleo de la Carta Internacional de Derechos Humanos,

Tomando nota del informe del Secretario General⁴ sobre la situación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales² del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos² y de los Protocolos Facultativos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁵,

Recordando el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y reafirmando que todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí y que la promoción y protección de una categoría de derechos jamás puede eximir ni excusar a los Estados de la promoción y protección de los demás derechos,

Reconociendo el importante papel que desempeñan el Comité de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales examinando los adelantos logrados por los Estados partes en el cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de los Pactos internacionales de derechos humanos y de los Protocolos Facultativos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y haciendo recomendaciones a los Estados partes respecto de la aplicación de esos textos,

Considerando que para la aplicación plena y efectiva de los Pactos internacionales de derechos humanos es indispensable que el Comité de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales funcionen eficazmente,

Reconociendo la importancia de los instrumentos regionales de derechos humanos y los mecanismos de vigilancia como complemento del sistema universal de promoción y protección de los derechos humanos,

1. *Reafirma* la importancia de los Pactos internacionales de derechos humanos² como componentes principales de la acción internacional para promover el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

2. *Insta* encarecidamente a todos los Estados que no lo hayan hecho aún a que se hagan partes en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y

¹ Véase *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 2004, Suplemento No. 3* (E/2004/23) cap. II, secc. A.

² Resolución 2200 A (XXI), anexo.

³ Resolución 217 A (III).

⁴ A/60/284.

⁵ Véase la resolución 2200 A (XXI), anexo, y la resolución 44/128, anexo.

Culturales² y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos² y a que consideren, de manera prioritaria, la posibilidad de adherirse a los Protocolos Facultativos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁵ y hagan la declaración prevista en el artículo 41 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, al tiempo que reconoce que otros Estados han pasado recientemente a ser partes en esos instrumentos, pide al Secretario General que siga apoyando la ceremonia anual de firma o ratificación de tratados;

3. *Invita* a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos a que intensifique su campaña sistemática para alentar a los Estados a que se hagan partes en los Pactos internacionales de derechos humanos y, por conducto del programa de servicios de asesoramiento en materia de derechos humanos, a que preste asistencia a esos Estados, cuando los soliciten, para ratificar los pactos y los protocolos facultativos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos con miras a conseguir la adhesión universal a esos instrumentos;

4. *Pide* que los Estados partes cumplan con el máximo rigor las obligaciones que les imponen el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, si procede, los Protocolos Facultativos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

5. *Subraya* que los Estados deben velar por que todas las medidas para luchar contra el terrorismo se ajusten a las obligaciones que les impone el derecho internacional aplicable, incluidas las obligaciones que les imponen los Pactos internacionales de derechos humanos, y celebra el establecimiento por la Comisión de Derechos Humanos del mandato de un Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo⁶;

6. *Destaca* la importancia de evitar la erosión de los derechos humanos que entraña la suspensión de las obligaciones contraídas en virtud de los Pactos y recuerda que, con arreglo al artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se reconoce que algunos derechos no se pueden suspender en ninguna circunstancia y que toda medida para suspender la aplicación de las disposiciones del Pacto deberá ser compatible con dicho artículo en todos los casos, teniendo presente la necesidad de que los Estados partes proporcionen la información más completa posible durante los estados de emergencia, de modo que pueda determinarse si las medidas adoptadas en esas circunstancias se justifican y son apropiadas, y destaca el carácter excepcional y temporal de esas medidas⁷;

7. *Alienta* a los Estados partes a que consideren la posibilidad de limitar el alcance de las reservas que formulen respecto de los Pactos internacionales de derechos humanos y de los Protocolos Facultativos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a que las formulen con la mayor precisión y exactitud posibles y a que las examinen periódicamente con miras a retirarlas, para cerciorarse de que

⁶ *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 2005, Suplemento No. 3 (E/2005/23)*, cap. II, secc. A, resolución 2005/80, de 21 de abril de 2005, incisos a) a f) del párrafo 14.

⁷ Véase, por ejemplo, la Observación general No. 29, aprobada por el Comité de Derechos Humanos sobre el artículo 4 del Pacto, que se refiere a las disposiciones del Pacto que se pueden suspender durante un estado de emergencia (*Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/56/40)*, vol. I, anexo VI).

ninguna de ellas sea incompatible con los objetivos y propósitos del instrumento a que se refiera;

8. *Acoge con beneplácito* los informes anuales que el Comité de Derechos Humanos le presentó en sus períodos de sesiones quincuagésimo noveno⁸ y sexagésimo⁹, y toma nota de las Observaciones generales aprobadas por el Comité¹⁰, incluida la última, la No. 31, relativa al carácter de la obligación jurídica general impuesta a los Estados partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹¹;

9. *Acoge también con beneplácito* los informes del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sobre sus períodos de sesiones 30° y 31°¹² y sobre sus períodos de sesiones 32° y 33°¹³, y toma nota de las Observaciones generales aprobadas por el Comité¹⁰, incluida la última, la No. 16, relativa a la igualdad entre hombres y mujeres en el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales aprobada por el Comité en su 34° período de sesiones;

10. *Expresa su pesar* por el número de Estados partes que no han cumplido sus obligaciones en materia de presentación de informes conforme a lo dispuesto en los Pactos internacionales de derechos humanos e insta a los Estados partes a que cumplan sus obligaciones puntualmente y a estar presentes y participar, cuando se les solicite, en el examen de los informes por parte del Comité de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;

11. *Insta* a los Estados partes a que utilicen en sus informes datos desglosados por sexo, y destaca la importancia de que se integren las cuestiones relacionadas con el género en la aplicación de los Pactos internacionales de derechos humanos en el plano nacional, incluso en los informes nacionales de los Estados partes y en la labor del Comité de Derechos Humanos y del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;

12. *Alienta enérgicamente* a los Estados partes que todavía no hayan presentado documentos básicos a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos a que lo hagan, e invita a todos los Estados partes a que revisen y actualicen regularmente sus documentos básicos, teniendo presente el debate en curso sobre la elaboración de un documento básico ampliado;

13. *Insta* a los Estados partes a que, al aplicar las disposiciones de los Pactos internacionales de derechos humanos, tengan debidamente en cuenta las recomendaciones y observaciones formuladas al finalizar el examen de sus informes por el Comité de Derechos Humanos y por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como las opiniones formuladas por el Comité de Derechos Humanos con arreglo al primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

⁸ *Ibid.*, quincuagésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/59/40).

⁹ *Ibid.*, sexagésimo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/60/40).

¹⁰ Véase HRI/GEN/1/Rev.7.

¹¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/59/40)*, vol. I, anexo III.

¹² *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 2004, Suplemento No. 2 (E/2004/22)*.

¹³ *Ibid.*, 2005, Suplemento No. 2 (E/2005/22).

14. *Insta* a todos los Estados a que publiquen en el mayor número posible de idiomas locales los textos del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de los Protocolos Facultativos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y a que los distribuyan y los den a conocer lo más ampliamente posible a todas las personas que estén en su territorio y sujetas a su jurisdicción;

15. *Insta* a cada Estado parte a que preste particular atención a la difusión en el plano nacional de los informes que haya presentado al Comité de Derechos Humanos y al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y a traducir, publicar y difundir tan ampliamente como sea posible a todas las personas que estén en su territorio y sujetas a su jurisdicción, por los medios apropiados, el texto íntegro de las observaciones y recomendaciones que formulen los Comités al finalizar el examen de esos informes;

16. *Reitera* que los Estados partes deben tener en cuenta, cuando presenten sus candidatos a miembros del Comité de Derechos Humanos y del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que estos Comités han de estar compuestos de personas de gran estatura moral y reconocida competencia en materia de derechos humanos, que conviene que participen algunas personas que posean experiencia jurídica, así como que haya una representación equitativa de mujeres y hombres, y que los miembros ejercen sus funciones a título personal, y reitera también que, en relación con la elección de los miembros de los Comités, deberá tenerse en cuenta la distribución geográfica equitativa y la representación de las diferentes formas de civilización y los principales sistemas jurídicos;

17. *Invita* al Comité de Derechos Humanos y al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales a que, cuando examinen los informes de los Estados partes, sigan indicando las necesidades concretas de los Estados partes que podrían atenderse por conducto de los departamentos, fondos y programas de las Naciones Unidas y de los organismos especializados, incluido el programa de servicios de asesoramiento y asistencia técnica de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos;

18. *Destaca* la necesidad de mejorar la coordinación entre los mecanismos y órganos competentes de las Naciones Unidas en la prestación de apoyo a los Estados partes que lo soliciten con miras a la aplicación de las disposiciones de los Pactos internacionales de derechos humanos y los Protocolos Facultativos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y alienta a perseverar en los esfuerzos por hacerlo;

19. *Expresa* su reconocimiento al Comité de Derechos Humanos y al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales por los esfuerzos que han realizado por hacer más eficientes sus métodos de trabajo y los alienta a que prosigan sus esfuerzos y, a este respecto, acoge con beneplácito las reuniones celebradas por los Comités y los Estados partes para intercambiar ideas sobre el modo de hacer más eficiente los métodos de trabajo de los Comités y alienta a todos los Estados partes a que sigan aportando propuestas e ideas prácticas y concretas al diálogo sobre la forma de mejorar el funcionamiento efectivo de los Comités;

20. *Toma nota* de las propuestas del Secretario General y de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, así como de otras propuestas relativas a la reforma de los órganos de derechos humanos creados en virtud

de tratados, entre ellas la de armonizar los requisitos relativos a la presentación de informes y crear un órgano unificado permanente, y espera con interés que prosigan las deliberaciones sobre esta cuestión;

21. *Acoge con beneplácito* la labor que siguen realizando el Comité de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales a fin de establecer normas uniformes para la aplicación de las disposiciones de los Pactos internacionales de derechos humanos;

22. *Señala* la necesidad de seguir considerando la cuestión de la justiciabilidad de los derechos estipulados en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y de seguir tratando de establecer indicadores y puntos de referencia a fin de medir el progreso del respeto efectivo, en los Estados partes, de los derechos consagrados en el Pacto;

23. *Acoge con reconocimiento* el informe del Grupo de Trabajo de la Comisión de Derechos Humanos, de composición abierta, encargado de estudiar las opciones para la elaboración de un protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su segundo período de sesiones¹⁴, y alienta a todas las partes a que participen activamente en el tercer período de sesiones del Grupo de Trabajo, en que se examinará un documento que incluya elementos de un protocolo facultativo, y en el que se hará un análisis imparcial de todas las diversas opciones para la elaboración de un protocolo facultativo, que habrá de presentar la Presidenta del Grupo de Trabajo para facilitar un debate más centrado en el próximo período de sesiones del Grupo de Trabajo;

24. *Alienta* a los organismos especializados que no lo hayan hecho a que presenten sus informes sobre los progresos alcanzados en la observancia de las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, con arreglo al artículo 18 del Pacto, y expresa su agradecimiento a los que ya lo han hecho;

25. *Alienta* al Secretario General a que siga prestando asistencia a los Estados partes en los Pactos internacionales de derechos humanos para la preparación de sus informes, incluida la organización, en el plano nacional, de seminarios o cursos prácticos para capacitar a los funcionarios encargados de la preparación de esos informes, y a que estudie otras posibilidades que ofrece el programa de servicios de asesoramiento en materia de derechos humanos;

26. *Pide* al Secretario General que procure que la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ayude efectivamente al Comité de Derechos Humanos y al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el cumplimiento de sus respectivos mandatos, proporcionándole, entre otras cosas, suficiente personal de Secretaría, servicios de conferencias y otros servicios auxiliares pertinentes;

27. *Pide* al Secretario General que la mantenga informada de la situación de los Pactos internacionales de derechos humanos y de los Protocolos Facultativos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, incluidas todas las reservas y declaraciones, utilizando para ello los sitios de las Naciones Unidas en la Web.

¹⁴ E/CN.4/2005/52.